

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021 de Cornare se delegaron competencias a los directores regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-134-1178-2023 del 02 de agosto de 2023, se denuncia de manera anónima: *“400 metros antes de llegar al puente del Samaná a mano derecha hay 1 lavadero de carros que usan 3 mangueras de 2 pulgadas para llevar el agua hasta el lavadero, y tienen fugas de agua que me están dañando del camino para llegar a mi predio”, el denunciante anónimo informa que el presunto infractor es el señor Ubaldo Castaño Castaño.*”

Que técnicos de Cornare proceden a realizar visita para evidenciar lo descrito en la queja ambiental y de esta visita realizada el día 14 de agosto de 2023 se genera informe técnico con radicado IT-05412-2023 del 24 de agosto de 2023 en el cual se realizan las siguientes observaciones:

1. OBSERVACIONES

El día 14 de agosto de 2023 personal técnico de Cornare realizó visita de inspección ocular al predio objeto de la queja, localizado en la vereda la Garrucha del Municipio de San Luis, en virtud de corroborar lo enunciado en la correspondencia enviada a la Corporación con radicado No. SCQ-134-1178-2023 del 02 de agosto de 2023, en la que de manera anónima se denuncia: “400 metros antes de llegar al puente del Samaná a mano derecha hay 1 lavadero de carros que usan 3 mangueras de 2 pulgadas para llevar el agua hasta el lavadero, y tienen fugas de agua que me están dañando del camino para llegar a mi predio”. La verificación de lo notificado se llevó a cabo realizando un recorrido por el predio en donde se constató lo siguiente:

- La actividad económica relacionada con el lavado de vehículos automotores efectivamente estaba siendo desarrollada en el lugar referenciado, precisamente en las coordenadas geográficas 74°56'28.11"W; 5°59'59.02"N, al costado derecho de la autopista Medellín – Bogotá en el predio identificado con PK: 6602001000003500043. Allí se observó la presencia de una vivienda y la adecuación de un área para realizar el lavado de vehículos.*



Imagen 1. Cornare. 2023. Área destinada para el lavadero de carros en el predio identificado con PK: 6602001000003500043

- La visita fue atendida por el señor José Vicente Vergara Mazo identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.037.972.162 quien manifestó ser el responsable del lavado de vehículos en el sitio. También informa que se encuentra en el predio en calidad de arrendador del sitio y que los propietarios del predio son los herederos del señor José Miguel Duque Botero identificado con cedula de ciudadanía numero 726,244 fallecido. El señor José Vicente Vergara Mazo manifiesta que está realizando la actividad en el predio hace aproximadamente un año, y que el anterior arrendador del predio donde se realiza la actividad para lavar vehículos automotores era el señor Ubaldo Castaño Castaño, informando además que no tiene conocimiento de su ubicación.
- El lavado de los vehículos automotores se realiza sobre un cárcamo en concreto cemento, el cual tiene un depósito en el fondo con desnivel para evacuación de las aguas servidas que las lleva por tubería enterrada de PVC de 4 pulgadas de diámetro a un campo de infiltración en el mismo predio y en dirección al Rio Dormilón. Se pudo verificar que en la conducción de las aguas servidas no hay fugas, no se observaron encharcamientos, socavamientos o depósitos de agua en el transecto Cárcamo – campo de infiltración. Al consultarle por la captación de aguas con la que se realiza la actividad en el predio, informa que la captación se hace en un punto distante del predio. El agua es conducida al predio desde la captación por una manguera de dos pulgadas de diámetro de PVC. Se recorrió un transecto de aproximadamente 1.200 metros en dirección nororiente verificando el estado de la manguera hasta llegar a las coordenadas geográficas 74°56'31.35"W; 6°00'33.59"N en el predio identificado con PK: 6602001000003500102 donde se observó el punto de captación de las aguas. La manguera que conduce las aguas atraviesa los siguientes predios: Predio PK 6602001000003500050 propiedad del señor Jesús Antonio Monroy Duarte, predio PK 6602001000003500112 propiedad de la señora Liliana Cano Salazar, Predio PK: 6602001000003500051 propiedad del señor Orlando de Jesús Gómez y predio PK 6602001000003500098 propiedad del señor Joaquín Idarraga Martínez. En el recorrido se pudo verificar que la manguera no tiene fugas de agua, no se observaron encharcamientos, socavamientos o depósitos de agua en los predios sobre los que está ubicada la manguera. El señor José Vicente Vergara Mazo informa que semanalmente se hace verificación de la manguera para evitar fugas y perdidas de presión en la misma.



Imágenes 2 y 3. Cornare. 2023.Verificación conducción de aguas hacia predio identificado con PK: 6602001000003500043

- A verificar la base de datos y el archivo de la Corporación respecto a las coordenadas otorgadas en ese sector de la vereda La Garrucha, se observa que el identificado con PK: 6602001000003500043 denominado "Lavadero El Plan" se beneficia de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución con número de radicado 134-0287-2019 del 19 de septiembre de 2019 al señor Elkin Mauricio Castaño Soto identificado con cedula de ciudadanía número 70.353.979 para uso doméstico.
- Se consultó en el geoportal corporativo MapGIS de Cornare los determinantes ambientales establecidos en el predio del señor José Miguel Duque Botero el cual está dividido según el POMCAS Río Samaná Norte en las subzonas de uso y manejo categorizadas como Áreas agrosilvopastoriles (0,01%), Áreas de importancia ambiental (0,02%), Áreas de Restauración Ecológica (51,76%), Áreas de amenazas naturales (48,21%) siendo esta donde se tiene implementada la actividad económica.

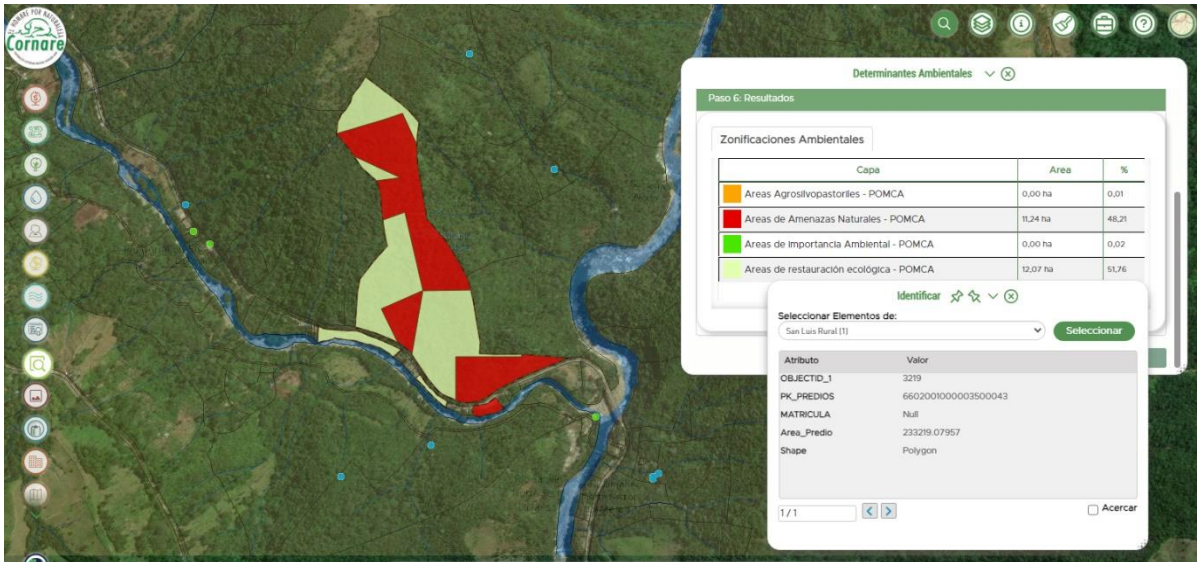


Imagen 2. MapGIS Cornare. 2023. Zonificación Ambiental POMCAS Río Samaná Norte establecida en el predio del señor José Miguel Duque Botero.

2. CONCLUSIONES

- Con el fin de corroborar lo consignado en correspondencia recibida por Cornare bajo el radicado SCQ-134-1178-2023 del 02 de agosto de 2023, personal técnico de la Corporación realizó visita de inspección ocular el 14 de agosto de 2023, al predio del señor José Miguel Duque Botero identificado con cedula de ciudadanía numero 726,244 fallecido, el predio se ubica en la vereda La Garrucha del municipio de San Luis, en las coordenadas geográficas 74°56'28.11"W; 5°59'59.02"N, al costado derecho de la autopista Medellín – Bogotá en el predio identificado con PK: 6602001000003500043, donde se observó que se desarrolla la actividad de lavado de vehículos automotores.
- El predio identificado con PK: 6602001000003500043 denominado "Lavadero El Plan" se beneficia de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución con numero de radicado 134-0287-2019 del 19 de septiembre de 2019 al señor Elkin Mauricio Castaño Soto identificado con cedula de ciudadanía número 70.353.979 para uso doméstico.
- El señor José Vicente Vergara Mazo identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.037.972.162 manifestó ser el responsable del lavado de vehículos en el sitio y manifestó que está realizando la actividad en el predio hace aproximadamente un año, y que el anterior arrendador del predio donde se era el señor Ubaldo Castaño Castaño del que no tiene conocimiento de su ubicación.
- La captación de aguas con la que se realiza la actividad en el predio, se ubica en las coordenadas geográficas 74°56'31.35"W; 6°00'33.59"N en el predio identificado con PK: 6602001000003500102. La manguera que conduce las aguas desde la captación hasta el predio donde se realiza el lavado de vehículos automotores es de PVC de dos pulgadas de diámetro, tiene aproximadamente una longitud de 1.200 metros y atraviesa los siguientes predios: Predio PK 6602001000003500050 propiedad del señor Jesús Antonio Monroy Duarte, predio PK 6602001000003500112 propiedad de la señora Liliana Cano Salazar, Predio PK: 6602001000003500051 propiedad del señor Orlando de Jesús Gómez y predio PK 6602001000003500098 propiedad del señor Joaquín Idarraga Martínez. En el recorrido realizado para verificar el estado de la manguera se pudo verificar que la misma no tiene fugas de agua, no se observaron encharcamientos, socavamientos o depósitos de agua en los predios sobre los que está ubicada la manguera.

- *El lavado de los vehículos automotores se realiza sobre un cárcamo en concreto cemento, el cual tiene un depósito en el fondo con desnivel para evacuación de las aguas servidas que las lleva por tubería enterrada de PVC de 4 pulgadas de diámetro a un campo de infiltración en el mismo predio y en dirección al Río Dormilón. Se pudo verificar que en la conducción de las aguas servidas no hay fugas, no se observaron encharcamientos, socavamientos o depósitos de agua en el transecto Cárcamo – campo de infiltración*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el decreto 1076 de 2015 establece ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05412-2023 del 24 de agosto de 2023 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de*

que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de lavado de vehículos automotores en el lugar con coordenadas geográficas 74°56'28.11"W; 5°59'59.02"N, al costado derecho de la autopista Medellín – Bogotá en el predio identificado con PK: 6602001000003500043, hechos verificados en la visita técnica realizada el día 14 de agosto de 2023, dicha medida es impuesta a los señores José Vicente Vergara Mazo identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.162 como administrador del lavadero de autos y al señor Elkin Mauricio Castaño Soto identificado con cédula de ciudadanía número 70.353.979 como titular de la concesión de aguas para uso doméstico otorgada mediante resolución 134- 0287-2019 del 19 de septiembre de 2019 fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- *Queja con radicado SCQ-134-1178-2023 del 02 de agosto de 2023*
- Informe Técnico de queja o de control y seguimiento con radicado IT-05412-2023 del 24 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de lavado de vehículos automotores en el lugar con coordenadas geográficas 74°56'28.11"W; 5°59'59.02"N, al costado derecho de la autopista Medellín – Bogotá en el predio identificado con PK: 6602001000003500043, hechos verificados en la visita técnica realizada el día 14 de agosto de 2023, dicha medida es impuesta a los señores José Vicente Vergara Mazo identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.162 como administrador del lavadero de autos y al señor Elkin Mauricio Castaño Soto identificado con cédula de ciudadanía número 70.353.979 como titular de la concesión de aguas para uso **doméstico** otorgada mediante resolución 134-0287-2019 del 19 de septiembre de 2019 esto en contra vía de artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. del decreto 1076 de 2015.**

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a Elkin Mauricio Castaño Soto identificado con cedula de ciudadanía numero 70.353.979 propietario del predio identificado con PK: 6602001000003500043 denominado "Lavadero El Plan" y beneficiario de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución con numero de radicado 134-0287-2019 del 19 de septiembre de 2019 para uso doméstico (Exp 056600233572) para que proceda en un término de 60 días hábiles realizar las siguientes acciones:

1. Solicitar la Modificación de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución con numero de radicado 134-0287-2019 del 19 de septiembre de 2019 ya que el uso de las aguas verificado en el predio (Lavado de vehículos automotores) no corresponde con el uso para el cual fue otorgada la respectiva concesión (Uso doméstico).

ARTICULO TERCERO: INFORMAR el acatamiento de estas recomendaciones será objeto de control y seguimiento por parte de Cornare, en un término de 60 días hábiles contados a partir de la comunicación del presente asunto.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a el grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

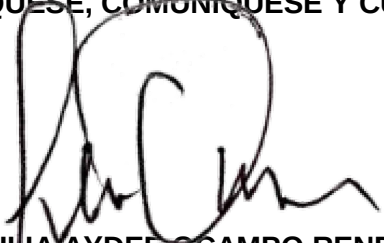
ARTICULO QUINTO COMUNICAR: el presente Acto administrativo a los señores José Vicente Vergara Mazo identificado con cédula de ciudadanía 1.037.972.162 como administrador del lavadero de autos y al señor Elkin Mauricio Castaño Soto identificado con cedula de ciudadanía numero 70.353.979

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia del informe técnico con radicado IT-05412-2023 del 24 de agosto de 2023 a la inspección de Policía del municipio de San Luis para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES.

Expediente: SCQ-134-1178-2023
Fecha: 24/08/2023
Proyectó: John Fredy Quintero A.
Técnico: Federico Barros
Dependencia: Regional Bosques